

REGLAMENTO (CEE) Nº 3800/91 DEL CONSEJO

de 23 de diciembre de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3906/89 con vistas a la ampliación de la ayuda económica a otros países de Europa Central y Oriental

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros han decidido realizar un esfuerzo concertado con determinados países terceros para llevar a cabo acciones destinadas a apoyar el proceso de reforma económica y social actualmente en curso en Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Rumanía y Yugoslavia; que, a tal efecto, el Reglamento (CEE) nº 3906/89 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2698/90 ⁽⁴⁾, establece las condiciones para el suministro de ayuda económica y humanitaria;

Considerando que los representantes del grupo de los 24 acordaron en septiembre de 1991 ampliar la acción de ayuda económica a Albania, Estonia, Letonia y Lituania;

Considerando que la integración de dichos países en el régimen de ayuda creado por el Reglamento (CEE) nº 3906/89 constituye un medio apropiado de poner en práctica los compromisos contraídos;

Considerando además que en dichos países se cumplen las condiciones para dicha ampliación;

Considerando que la unificación alemana, realizada el 3 de octubre de 1990, hace necesario suprimir los términos « República Democrática Alemana » del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3906/89 en el que se enumeran los países de Europa Central y Oriental que se benefician de la ayuda económica,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3906/89 :

- 1) se insertan los países siguientes : Albania, Estonia, Letonia y Lituania ;
- 2) se suprime la mención « República Democrática Alemana ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable, por lo que respecta a Estonia, Letonia y Lituania, a partir del 1 de enero de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1991.

*Por el Consejo**El Presidente*

Y. VAN ROOY

⁽¹⁾ DO nº C 313 de 4. 12. 1991, p. 13.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 13 de diciembre de 1991 (no publicado aún en el *Diario Oficial*).

⁽³⁾ DO nº L 375 de 23. 12. 1989, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 1.